

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Magistrada Ponente: TERESA RUIZ NUÑEZ
Radicación: 11001 22 52 000 2024 00006 00
Accionante: Wilson Bermúdez Mosquera
Asunto: Hábeas Corpus de primera instancia
Decisión: Niega

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver la acción de habeas corpus instaurada por el señor **WILSON BERMÚDEZ MOSQUERA**, detenido en Eron La Picota Pabellón 28 Estructura Tres, recibido en este despacho a las 5:56 de la tarde, procedente de la Oficina de Apoyo Complejo Judicial de Paloquemao.

LA PETICIÓN

Mediante escrito radicado el 19 de septiembre del presente año a las 5:42 p.m. enviado a través de correo electrónico a la Oficina de Apoyo Complejo Judicial de Paloquemao el señor **WILSON BERMUDEZ MOSQUERA**, manifestó que:

“INSTAURAR EL RECURSO DE HABEAS CORPUS ART. 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA COLOMBIANA POR PROLONGACIÓN DE MIS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.” contra el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao –Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud de habeas corpus, de inmediato el Despacho dio inicio a la misma y requirió a las autoridades pertinentes para información de la situación jurídica actual del señor **WILSON BERMÚDEZ MOSQUERA**.

En consecuencia, se ordenó notificar de la presente acción constitucional al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, La Picota, para que informen cual es el estado actual de los procesos que cursan en contra del señor **WILSON BERMÚDEZ MOSQUERA** y los demás que considere pertinente.

ANTECEDENTES:

Vinculación de autoridades y respuestas recibidas:

1. El Centro de Servicios Judiciales -Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, en repuesta a la solicitud, indica que, "...en contra de Wilson Bermúdez Mosquera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.806.793, se registra el proceso relacionado a continuación: CUI 95001 60 00 647 2022 00130 00 NI. 427054, dentro del expediente virtual se encuentra lo siguiente:

1.1.- Formato de solicitud de audiencia preliminar por parte de la Fiscalía General de La Nación de Villavicencio - Meta con fecha de 23 de septiembre de 2022 contra Wilson Bermúdez Mosquera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.806.793, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y concierto para delinquir

1.2.- Correspondió por reparto al Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., donde registra constancia de no realización de audiencia No. 045 señalando la causal de retiro de la solicitud de audiencia por parte de la Fiscalía 14 UEI Seccional Meta.

1.3.- Obra en el sistema con fecha 27/09/2022. El ingreso del expediente al grupo de recepción juzgados del Centro de Servicios Judiciales SPA,

proveniente del Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se envía al grupo de registro de actuaciones, y queda en espera de impulso procesal por parte de la Fiscalía.”

2. La señora Fiscal 18 Especializada Unidad Especial de Investigación de Bogotá, corrobora la información indicando que:

“Se inició indagación dentro del NUNC 950016000647202200130 por el homicidio del líder HELBERT MOSQUERA HURTADO que tuvo lugar el día 24 de julio de 2022 en San José del Guaviare.

El 20 de septiembre de 2022 se ordenó realizar diligencia de ALLANAMIENTO Y REGISTRO de inmueble con el fin de hallar EMP y hacer efectiva la captura de JOSÉ VICENTE PAREDES MARTINEZ alias DIOMER, presunto integrante del GAOR FRENTE PRIMERO ARMANDO RIOS.

La diligencia de allanamiento y registro fue realizada por Policía Judicial de la Policía Nacional el día 21 de septiembre del mismo año, con resultado negativo respecto de la captura de JOSÉ VICENTE PAREDES, pero en el lugar fue hallado en situación de flagrancia el señor WILSON BERMUDEZ MOSQUERA, al hallar en su poder elementos.”

“El día 23 de septiembre de 2024 se realizó audiencia concentrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retorno Guaviare con el siguiente resultado: - Allanamiento y registro, incautación de EMP y captura - Declarados legales - Imputación de cargos: Se imputaron los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART. 340 Inciso 2; FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES art. 365 AGRAVADO Nral. 8; FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS art. 366 verbo rector tener en un lugar, agravado por la circunstancia prevista en el Nral. 8 del art. 365; UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS art. 346. El imputado NO aceptó cargos.

Imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad de DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN.

El día 30 de octubre de 2023 se radicó ESCRITO DE ACUSACIÓN en contra del señor WILSON BERMUDEZ MOSQUERA por parte del dr. Wilmer Andrés Romero Giraldo bajo el NUNC 950016000000202300041 (Ruptura)."

3. Así mismo el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, informa que.

El día 16 de febrero de 2024 se realizó audiencia de acusación.

"Se celebró la audiencia preparatoria el 24 de junio de 2024, y actualmente se encuentra prevista audiencia de juicio oral, para los días 24 de octubre y 25 de noviembre de 2024 a las 02:00 p.m. ambas calendas -toda la tarde-."

4. Por otro lado, el Dragoneante Luis Alejandro Ballesteros Rincón, Responsable Grupo de Gestión Legal de La PPL COBOG, remite Cartilla biográfica del señor Bermúdez Mosquera.

CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para conocer de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el señor **WILSON BERMÚDEZ MOSQUERA**, por mandato del artículo 2º numeral 1 de la Ley 1095 de 2006.

A su vez, el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 establece que el hábeas corpus, en tanto derecho fundamental y acción constitucional, tutela la libertad personal cuando i) alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales o ii) ésta se prolonga ilegalmente. Ámbito que se amplió por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como una tercera causal, iii) cuando *"se configura una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma"*.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ tiene definido que la acción constitucional de hábeas corpus procede en los siguientes eventos:

“- Por privación ilícita de la libertad. Se refiere a todos aquellos casos en que se violan las garantías constitucionales y legales al privar a una persona de la libertad.

- Por prolongación ilícita de la privación de la libertad. Esto ocurre cuando a una persona se la ha privado legalmente de la libertad, pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente.

- Por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma², como podría ser el caso de una medida de aseguramiento privativa de la libertad sin motivación suficiente o respecto de un delito que no acarrea prisión”.

La Corte también ha precisado que la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **iv)** obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas³.

En estas condiciones, es al interior del proceso donde debe formularse este tipo de solicitudes, con las reglas y procedimientos establecidos, ante un Juez de Control de Garantías, Juez natural, por cuanto se itera la acción de Habeas Corpus no está instituida para sustituir la función jurisdicción.

¹ CSJ AP, 14 abr. 2010, rad. 33.918.

² CSJ AP, 2 may. 2007, rad. 27.417, reiterado en AP, 10 jul. 2008, rad. 30.156; AP, 7 nov. 2008, rad. 30.772; AP, 16 ene. 2009, rad. 31.066; AP, 21 abr. 2009, rad. 31.673 y AP, 4 sep. 2009, rad. 32.572.

³ CSJ AP, 28 abr. 2010, rad. 34.065.

En este sentido ha reiterado el alto Tribunal que:

“...si una persona es privada de su libertad por decisión del funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y... contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus, circunstancia que conforme a la reseña procesal del acápite anterior, no fue superada por el actor, pues es claro que se encuentra privado legalmente de la libertad con ocasión al proceso que se promovió en su contra en el que se le impuso una condena de 48 meses de prisión, como autor de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con el fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

(...)

Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal se cataloga como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, eventualidad que aquí tampoco es pretendida.

Lo antes anotado se infiere, además, de lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006, que estudió el proyecto de ley estatutaria de hábeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006) ...

Todo esto significa y como se destacó en la decisión de primer grado, que, por norma general, siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento y antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es ineludible.”

Se desprende sin dubitación alguna que la acción Constitucional, tiene carácter subsidiario y en consecuencia no constituye una tercera instancia conforme a la reiterada jurisprudencia Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

Oportuno resulta traer a colación jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

“... bajo el entendido que con la acción constitucional de hábeas corpus se pretende el restablecimiento de la libertad frente a un hecho ilegal actual que, como tal demanda immediatez, característica que se desprende de sus efectos correctivo y reparador, la superación de la situación reclamada como presupuesto fáctico para la libertad provisional, impide la prosperidad de la acción incoada en favor del procesado.

(...)

Cabe destacar que lo que se discute con la acción de habeas corpus no es la legalidad de las decisiones por medio de las cuales se negó la libertad provisional... sino la verificación de una prolongación ilegal de privación de libertad que deba ser reivindicada por el juez constitucional con la orden perentoria de libertad.”

Corresponde entonces precisar la situación actual del procesado **WILSON BERMÚDEZ MOSQUERA** y determinar si le asiste razón en sus pedimentos o por el contrario debe ser desestimado.

Al margen de las anteriores consideraciones, la acción instaurada es en contra del Centro de Servicios de Paloquemao de esta ciudad, al que acusa de vulneración de garantías fundamentales. Tal como se advierte en la información recaudada al interior de las presentes diligencias, el proceso adelantado en contra del procesado BERMUDEZ MOSQUERA, cursa en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, distrito judicial al cual no corresponde el Centro de Servicios aducido por el accionante, luego mal podría endilgársele actuación alguna en contra de los intereses del accionante.

Así las cosas, se declarará improcedente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,**

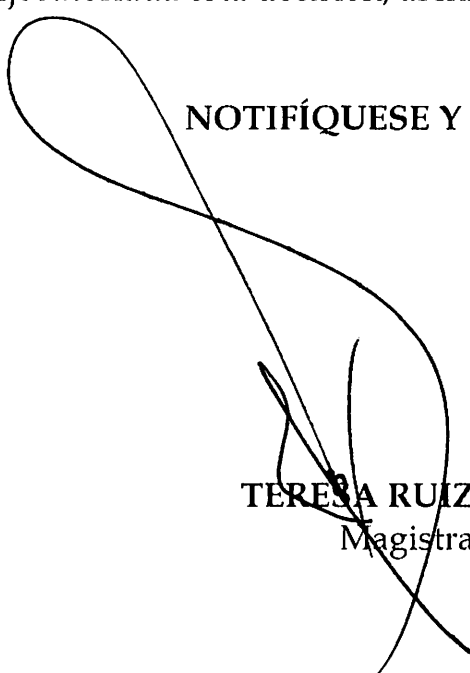
RESUELVE

PRIMERO. - Declarar improcedente la solicitud de habeas corpus invocada por el señor **WILSON BERMÚDEZ MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.806. 793 de Quibdó.

SEGUNDO. -Entérese inmediatamente a las autoridades vinculadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TERESA RUIZ NUÑEZ
Magistrada

SANDRA LILIANA FETECUA RODRÍGUEZ
Secretaria